

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
RECAIDOS EN LOS PROYECTOS DE LEY QUE PRORROGAN EL PLAZO
ESTABLECIDO EN LA LEY N°21.435 PARA LA INSCRIPCIÓN Y
REGULARIZACIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.**

BOLETINES N°s 15.597-33, 15.588-33, 15.667-33 Y 15.784-33

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyectos de la referencia, de origen en las siguientes mociones:

a) Boletín N° 15.588-33 de las diputadas María Francisca Bello Campos, Nathalie Castillo Rojas y Camila Musante Müller, Héctor Barría Angulo, Alexis Sepúlveda Soto y Nelson Venegas Salazar, que modifica la ley 21.435, que reforma el código de aguas, para ampliar el plazo de inscripción y regularización de derechos de aprovechamiento de agua.

b) Boletín N° 15.597-33 de las diputadas Yovana Ahumada Palma, Chiara Barchiesi Chávez y María Luisa Cordero Velásquez y de los diputados Roberto Arroyo Muñoz, Benjamín Moreno Bascur y Víctor Pino Fuentes, que amplía a 5 años el plazo para la inscripción de aprovechamientos de agua en el catastro público de aguas.

c) Boletín N° 15.667-33 de las diputadas Ericka Ñanco Vásquez, Catalina Pérez Salinas, Marcela Riquelme Aliaga, Consuelo Veloso Ávila y de los diputados Andrés Giordano Salazar y Jaime Sáez Quiroz que modifica la ley N°21.435, para ampliar el plazo establecido en el artículo segundo transitorio para la inscripción de los derechos de aprovechamiento de agua.

d) Boletín 15.784-33 de la diputada Natalia Romero Talguía y de los diputados Gustavo Benavente Vergara, Juan Antonio Coloma Álamos, Felipe Donoso Castro, Juan Fuenzalida Cobo, Cristóbal Martínez Ramírez, Víctor Pino Fuentes y Marco Antonio Sulantay Olivares que Modifica la ley N°21.435, con el objeto de facilitar la regularización y perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas y recursos hídricos.

Todas estas mociones fueron refundidas según consta de los acuerdos adoptados en la Sala de la Corporación con fecha 5 de enero los proyectos de ley contenidos en los boletines números 15.588-33 y 15.597-33, con fecha 19 de enero se refundió a estas iniciativas el boletín 15.667-33, por último, con fecha 17 de abril de 2023, se refundió el boletín 15.784-33.

Con fecha 4 de abril pasado la Sala acuerda, la remisión del proyecto a la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, una vez que sea informado por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación y por el plazo de tres semanas.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.

Las mociones refundidas tienen por objetivo, establecer un plazo general para el proceso de inscripción y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas en el Catastro Público de Aguas, para lo cual proponen modificar el artículo segundo transitorio de la ley 21.53

En definitiva, la idea matriz o fundamental de la iniciativa legal es facilitar la regularización y perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas y recursos hídricos.

2) Normas de quórum orgánico constitucional o calificado.

La iniciativa legal en informe no posee normas de quórum especial.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

El proyecto de ley no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación en general del proyecto de ley.

Sometido a votación, el proyecto de ley, originado en mociones refundidas, boletín N°s 15.597-33, 15.588-33, 15.667-33, **fue aprobado en general por unanimidad** (8-0-0). Votaron a favor las diputadas señoras Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, María Luisa Cordero y Flor Weisse, y los diputados señores Cristóbal Martínez, Víctor Pino y Marco Antonio Sulantay.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2023, ingresó en boletín N° 15.784-33 que modifica la ley N° 21.435 para facilitar la regularización y el perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Después de intercambiar opiniones, fue sometido a a votación en general, y fue **aprobado por unanimidad** (9-0-0). Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, María Luisa Cordero y Flor Weisse, y los diputados Alexis Sepúlveda, Marco Antonio Sulantay, Nelson Venegas y Víctor Pino.

5) Diputado informante.

Se designó diputada informante a la **señora Chiara Barchiesi Chávez**.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Los autores de la moción, contenida en el boletín 15.588-33 señalan que, la reforma al Código de Aguas, a través de la ley N° 21.435, constituyó un importante avance en torno a la regulación de las aguas y la institucionalidad vinculada a su uso. Destacando que uno de los múltiples aspectos incorporados en la legislación es la obligación que los titulares de derechos de aprovechamiento de agua tienen para regularizar sus derechos en un plazo determinado y, de esta forma, evitar su caducidad.

Agregan que la normativa estipula que el proceso de inscripción y regularización se debe realizar a través de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas de la Dirección

General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas. Dicho lo anterior, la diferenciación entre quienes pueden regularizar sus derechos en dieciocho meses o cinco años genera un problema para miles de personas, especialmente aquellas que habitan el campo profundo y que pudieran tener complicaciones para efectuar los trámites en los plazos requeridos. Por ello, esta moción parlamentaria apunta a equiparar los plazos en un total general de cinco años.

Como ha sido mencionado, la reforma estableció plazos para inscribir y regularizar los derechos de aprovechamiento de agua. La ley N° 21.435, en su artículo segundo transitorio, inciso primero, establece que *“transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley, los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley”*. El mismo artículo transitorio segundo, en su inciso quinto, establece que *“el plazo que se contempla en el inciso primero será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.190”*.

Los y las mocionantes hacen presente que el artículo 13° de la citada ley N° 18.190, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), entiende por pequeño productor agrícola a *“aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de Riego Básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola, y que trabaje directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia”*.

De acuerdo al VIII Censo Nacional Agropecuario, realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (2020-2021)¹ la agricultura representa una fuente laboral para 1.904.726 personas (9,6% de la población nacional), y por ello es valorable que se haya pensado en ampliar el plazo a quienes califican como pequeños productores agrícolas.

Sin embargo, hacen presente, que esta medida excluye a las personas que viven de la pequeña agricultura sin estar registradas en INDAP y a todas las personas naturales que pudieran tener derechos de aprovechamiento de agua, por más mínimos que fueran. Hay muchas personas que no tienen cómo acceder a la información necesaria, producto de la falta de acceso a la tecnología e internet, y muchas personas que carecen de las oportunidades económicas que permitan costear el trabajo de un o una profesional que pueda llevar a cabo los procesos legales asociados a la regularización de derechos, especialmente en los sectores rurales. Según datos suministrados por la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas en sus más recientes documentos², en Chile hay 142.385 derechos de aprovechamientos de agua otorgados de acuerdo a la normativa vigente, de los cuales la mayoría corresponden a zonas rurales.

Por lo anterior, y en búsqueda de solucionar una necesidad latente tanto para las pequeñas comunidades agrícolas como para los miles de personas que podrían tener problemas para regularizar sus derechos en los dieciocho meses estipulados por el artículo transitorio segundo de la ley N° 21.435,

¹ Instituto Nacional de Estadísticas. VIII Censo Nacional Agropecuario y Forestal, Resultados Finales. Consultado el viernes 9 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/censoagropecuario/resultados-finales/graficas-nacionales>

² Dirección General de Aguas, Ministerio de Obras Públicas. Derechos de aprovechamiento de aguas registrados en DGA. Consultado el viernes 9 de diciembre de 2022. Disponible en: https://dga.mop.gob.cl/productosyservicios/derechos_historicos/Paginas/default.aspx

esta moción parlamentaria busca establecer un plazo general de cinco años para el proceso de inscripción y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas.

Los autores y las autoras de la moción contenida en el boletín N° 15.597-33, por su parte, fundamentan la iniciativa legal en el artículo 19 inciso segundo la Constitución Política de la República que establece la igualdad ante la ley.

Además, agregan que el artículo segundo transitorio de la Ley 21.435 de 2022, la cual Reforma el Código de Aguas, en su inciso primero, establece un plazo de dieciocho meses para la regularización de los derechos de aprovechamientos de agua en el registro de propiedad de aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Publico de Aguas de la Dirección General de Aguas (DGA); sin embargo en su inciso quinto establece que el *plazo que se contempla en el inciso primero será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.*; dicha diferenciación que establece el artículo 2°, de la referida ley, entre usuarios Indap y no usuarios de dicho servicio contempla una discriminación arbitraria.

Consecuentemente, consideran importante igualar la disposición de los plazos establecidos para la regularización de los derechos de aprovechamientos de aguas de la comunidad, en igualdad de condiciones.

Por su parte, las autoras y los autores la iniciativa legal contenida en el boletín N° 15.667-33, expresan que con fecha 6 de abril de 2022 se publicó la ley N° 21.435 de reforma al Código de Aguas y que dicho cuerpo normativo reconoce el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano esencial e irrenunciable, que debe ser amparado por el estado; reconociéndose como un bien nacional de uso público, cuyo dominio y uso pertenecen a todos los habitantes de la nación. Entre otros importantes avances, consagra la prevalencia del consumo para el uso humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas.

En este sentido, se establece un nuevo estatuto legal sobre los derechos de aguas. Estos derechos tendrán una duración de 30 años, sujetos a la disponibilidad de la fuente de abastecimiento y a la sustentabilidad del acuífero. Estos derechos se constituirán en función del interés público y podrán extinguirse por el no uso efectivo del recurso, total o parcialmente, lo que deberá ser determinado por la DGA mediante resolución.

Agregan que, la norma mandata que estos derechos caducarán si no se inscriben en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Así, en el artículo segundo transitorio se establece que los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente, y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro.

Además, señalan que, transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta norma (6 de abril de 2022), los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley.

De esta manera, el legislador deja de cargo de los titulares la reinscripción de sus derechos de aguas que ya estaban constituidos y, además, les otorga un plazo perentorio para dicha inscripción, que vence el 6 de octubre de 2023.

Es de conocimiento de los diputados y de las diputadas firmantes, en virtud de múltiples denuncias de organizaciones de agricultura familiar campesina, juntas de vigilancia, canalistas y servicios sanitarios rurales, que el proceso de inscripción establecido por la ley es, en la práctica, complejo. Lo anterior, pues la modificación requiere de la difusión intensiva de este nuevo requisito a fin de movilizar a los titulares de derechos de aguas a la realización del trámite de inscripción.

Lo cierto es que, según lo evidenciado por las organizaciones, el plazo restante no es suficiente para alcanzar a todos los titulares de estos derechos en todas las localidades del país a fin de informarles que deben realizar el trámite, darles tiempo para que lo lleven a cabo y evitar de esta forma que caduquen sus derechos de aguas por falta de información.

En virtud de lo anterior y para evitar esta potencial injusticia, es que se propone ampliar el plazo para la inscripción de los derechos de aguas en la hipótesis expuesta, de dieciocho meses a tres años, caducando el plazo en abril del año 2025.

Hacen presente que, de no efectuarse en el término legal, la sanción aparejada al incumplimiento es la caducidad del derecho no inscrito, perdiéndose, además, la oportunidad para realizar este trámite. En particular, el inciso primero del artículo segundo transitorio señala que *“los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente, y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro. Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley, los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley”*.

El plazo previsto en la citada norma, se cumpliría el 06 de octubre del año en curso, fecha que ha generado preocupación y alarma entre los usuarios obligados, considerando que el tiempo para dar cumplimiento a esta exigencia legal no resulta suficiente en las actuales circunstancias. En efecto, miles de derechos en todo el país se encuentran en una situación irregular, donde sus titulares, por falta de información u otras dificultades de carácter administrativo y/o procedimental, no alcanzarán a realizar la inscripción antes del 06 de octubre. Al respecto, cabe señalar que la ley N°21.435 hizo una distinción con los usuarios del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), por tratarse de pequeños productores, quienes tienen la posibilidad de inscribir sus derechos hasta el 06 de abril de 2027. Sobre el particular, el inciso quinto del artículo segundo transitorio indica que *“el plazo que se contempla en el inciso primero será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910”*.

b) Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

1) Ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas, en especial el artículo segundo, décimo segundo y décimo tercero transitorio.

El decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

La iniciativa legal en informe consta de dos artículos permanentes, por el primero se modifica la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas, en lo que respecta a los artículos segundo, décimo segundo y décimo tercero transitorios.

Por el artículo segundo se propone modificar el párrafo 2 del Título I del Libro Segundo reemplazando su epígrafe y agregando un nuevo artículo 150 bis.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

a.- Discusión general.

1. Ministerio de Obras Públicas, señores Stefano Salgado y Sebastián García.³

El señor **Sebastián García, asesor del Ministerio de Obras Públicas**, junto con valorar la presentación de las mociones, precisó que el Ministerio está atento al proceso que se está llevando a cabo de Registro en el Conservador de Bienes Raíces respecto de los derechos de agua.

Agregó que las mociones pretenden homologar el plazo de 18 meses a 5 años para efectos de la regularización de los derechos de agua en la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

Ahora bien, luego de hacer un estudio de la historia de la ley respecto del fundamento de la diferencia establecida, se aprecia que lo que se pretendía era beneficiar a los pequeños agricultores estableciendo una regla más estricta general respecto de todos, y una regla especial más amplia respecto de las características específicas de un sujeto, ampliándose el plazo hasta los 5 años.

Añadió que, en razón de aquello, estiman que el establecimiento de una homologación sin más, o llevar la regla especial a ser regla general, desdibujaría el fundamento que se tuvo a la vista al momento de aprobar la norma, sin perjuicio de ello, si el fundamento fáctico que sustenta las mociones es, justamente, la identificación de algunos sujetos que no pueden en el plazo de queda concluir el trámite, sería necesario previamente precisar aquello y conocer de quiénes se trata para saber si es necesario ampliar el plazo atendiendo las características de esas personas.

Sugirió a la Comisión escuchar a las personas que se encuentran en esta hipótesis de no poder cumplir dentro de plazo con la obligación de inscribir sus derechos, y manifestó la total disponibilidad para conversar sobre la necesidad o no de ampliar el plazo, previa consideración de que una prórroga general no sería lo más adecuado.

En el mismo sentido, dado que los conservadores de bienes raíces deben ir informando al Ministerio el estado de avance de las inscripciones, ofreció aportar esa información a la Comisión para poder ir deslindando la situación y ver si se está cumpliendo con el objeto que tuvo la norma en el momento de su dictación.

Finalmente, hizo notar que, en todo caso, el artículo segundo transitorio contempla una excepción para la sanción de caducidad de los derechos

³ Sesión 27ª, celebrada el 11 de enero de 2023.

de agua por no inscripción que abarca a los servicios sanitarios rurales, comunidades agrícolas, propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica y a los indígenas y comunidades indígenas.

2.- Comunidad Agrícola Chalinga, don Arturo Godoy y don Wenceslao Layana y de la Junta de Vigilancia Río Chalinga, don Raúl Bravo.

Los representantes de la Comunidad Agrícola Río Chalinga y de la Junta de Vigilancia del mismo río, explicaron que el Río Chalinga es un pequeño afluente del Río Choapa que riega a múltiples pequeños agricultores quienes se han visto afectados por esta situación puesto que el 90% no están inscritos como usuarios Indap por lo cual el plazo para inscribir sus aguas es muy breve.

Todo esto ha generado gran confusión y preocupación en la comunidad que representan puesto que se trata de un trámite que deben realizar en breve plazo, que implica altos costos, amenazas de multas y que no ha tomado en consideración que en su gran mayoría se trata de personas mayores con una gran brecha digital, que, además, el Conservador de Bienes Raíces al que deben acudir no se encuentra digitalizado, lo que demora todas las gestiones, y que muchos de los titulares de los derechos ha fallecido y sus descendientes no han realizado trámites de posesión efectiva, partición, adjudicación e inscripción de éstos en el Conservador de Bienes Raíces.

Enfatizaron entonces la necesidad de ampliar el plazo y conseguir recursos para ir en apoyo de los adultos mayores que se ven obligados a realizar estas gestiones.

En otro orden de ideas, aprovecharon de comentar a la Comisión la necesidad de construir un embalse de cabecera, lo que les permitiría resolver los problemas hídricos que los aquejan.

3.- Señora Roxana Betty, encargada de la Oficina Hídrica de La Cruz.

La **señora Roxana Betty**, detalló la situación de la comuna de La Cruz enfatizando que muchos de los afectados por la modificación al Código de Aguas no están inscritos en Indap por distintas razones, por ser adultos mayores que no conocen los trámites que deben hacer, por las alzas de los avalúos fiscales que los deja fuera de los requisitos, por encontrarse en el radio urbano u otros.

Así, las dificultades se concentran en la gran cantidad de adultos mayores, en la falta de difusión oportuna que ha hecho perder gran parte del breve plazo, en el hecho de que muchos de los regantes son sucesiones que no han realizado los trámites para regularizar sus títulos y en la situación de muchos regantes que no han podido perfeccionar sus derechos, lo que redundará en que no están en condiciones de tiempo para llegar al plazo impuesto ni en condiciones económicas para afrontarlo.

4.- La señora Leticia Ramírez, presidenta de la Mesa Rural Campesina de Coquimbo, junto a Consuelo Infante, secretaria del Consejo y Denisse Rojas, asesora legislativa.

La **señora Ramírez** enfatizó que la información no ha sido oportuna, pues se enteraron demasiado tarde de que el plazo para la reinscripción de los derechos era de 18 meses, además de contradictoria.

Requirió una ampliación de plazo puesto que no solo es muy breve el que les ha sido impuesto, sino que el procedimiento previsto es muy engorroso y no ha tomado en consideración que se trata mayoritariamente de

adultos mayores con una gran brecha digital y que, en su mayoría, no ha realizado los tramites de posesión efectiva que de por sí son de larga tramitación.

A su juicio, la forma de salvar las dificultades del procedimiento consiste en que la gestión la debe realizar la DGA con el Conservador de Bienes Raíces puesto que ellos son los que cuentan con toda la información, por lo que esa obligación no debiera ser traspasada a los dueños del agua.

La **señora Infante** señaló que la situación descrita por sus predecesores es la misma que se vive en todas las comunas rurales del país, que se ve sometida a un procedimiento que no da cuenta de la capacidad que tiene el campesinado para responder exitosamente y a plazos que son perentorios contra caducidad de derechos que, en muchos casos, están inscritos desde 1880 y que no son usuarios Indap y a los que la política pública está pretendiendo arrebatárles sus derechos pues ni se han enterado de que existe una modificación al Código de Aguas.

Enfatizó la urgencia de prorrogar el plazo y la discriminación existente a ese respecto entre usuarios y no usuarios Indap, considerando las potenciales caducidad o multas altísimas, según el caso.

Reiteró que desde hace más de 4 décadas es obligación del Conservador de Bienes Raíces informar cualquier mutación del dominio, y obligación de la DGA sistematizar estas mutaciones para tener un catastro acabado del agua y, justamente, esa obligación no ha sido cumplida, razón por la cual hoy se carga a los titulares ese trabajo.

Propuso entonces que se dote al Estado de la capacidad de recabar la información de los Conservadores de Bienes Raíces pues allí consta toda la información.

Hizo notar que para los adultos mayores este procedimiento se hace casi imposible pues deben concurrir a las oficinas del CBR, conseguirse escáner y escanear documentos, llevarlo a PDF, subir documentos a la plataforma, contar con correo electrónico y despachar documentos por esa vía, recibir la aprobación del trámite y volver a dejarlo en el CBR, todo ello si es que la posesión efectiva ya está tramitada en caso de requerirlo.

Finalmente, precisó que están intentando gestionar convenios con clínicas jurídicas, corporación de asistencia judicial y registro Civil que permita agilizar todos estos trámites.

La **señora Rojas** se refirió a lo complejo que se ha tornado la posibilidad real de reinscribir estos derechos puesto que el plazo que queda es hasta el mes de noviembre, solo 10 meses dentro de los cuales en muchos casos además hay que tramitar posesiones efectivas que superan por mucho por lo general ese período de tiempo sobre todo aquellas que están radicadas en tribunales.

5.- El señor Sebastián García, asesor del Ministerio de Obras Públicas.

Reiteró que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, la preocupación del Ejecutivo dice relación con que la ampliación del beneficio de la prórroga del plazo favorezca realmente a quienes lo requieran y no a todos los interesados, para lo cual invitó a los asesores de las señoras y señores diputados a una mesa de trabajo que permita deslindar aquello.

El **diputado Venegas** concordó en lo anterior y enfatizó que la ampliación del plazo debe quedar restringida a los que más lo necesitan y no a los grandes agricultores que sí pueden hacer la gestión dentro de plazo.

La **diputada Bello** destacó que se trata de dos proyectos refundidos y que ello refleja el gran acuerdo que hay en la Comisión respecto de la necesidad de ampliar el plazo y enfatizó que, en todo caso, el espíritu del proyecto es proteger a los grupos vulnerables dejando fuera a quienes cuentan con recursos.

6. Expusieron el señor Carlos Estévez Valencia, coordinador hídrico del Ministerio, señor Carlos Flores Flores, Jefe departamento administración de recursos hídricos, el Director del Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, don Santiago Rojas y don Wilson Ureta de la Comisión Nacional de Riego⁴.

El señor Carlos Estévez Valencia, coordinador hídrico del Ministerio de Obras Públicas.

Comentó que el proyecto de ley, refundido, propone una prórroga del plazo establecido en el Art. 2° segundo transitorio de la Ley N° 21.435 que reformó el Código de Aguas, modificando el plazo de 18 meses por uno de 3 ó 5 años, contados desde la fecha de publicación (D.O. 06/04/2022).

Agregó que, al respecto, distintos organismos de usuarios del agua (OUA) y algunos comités de SSR han manifestado inquietud y también cierto desconocimiento sobre algunas disposiciones transitorias de la ley vigente, y que es necesario aclarar algunas imprecisiones presentes en los fundamentos de las mociones, sin perjuicio de manifestar que el Ejecutivo comparte la idea de que se legisle al respecto y que puede además significar una oportunidad para presentar ciertas indicaciones que permitan resolver ciertos vacíos vinculados a este tema que pueden haber quedado en el ámbito regulatorio.

Luego, intentando resolver inquietudes, señaló que dará un vistazo a algunas preguntas que se han recogido desde el territorio (referidas a regularización e inscripción en el CBR y CPA) y se contrastarán con lo dispuesto en los artículos 122, 150 y 2 y 5 transitorios del Código de Aguas, más las disposiciones 1ª y 2ª transitorias de la Ley 21.435, anticipando que gran parte de la confusión se aclara si se tiene presente que la normativa relativa a regularización se encuentra en el artículo 2° y 5° del Código de Aguas y en la disposición primera transitoria de la Ley 21.435, y no en la disposición segunda transitoria de dicha ley; y la relativa a inscripción en la disposición segunda transitoria de la Ley 21.435, vinculada además a los artículos 122 y 150 del Código de Aguas.

En cuanto a la Regularización (artículo segundo transitorio Código de Aguas, y artículo primero transitorio de la Ley N° 21.435).

1.- Si no he regularizado mi uso efectivo de aguas ¿puede caducar el 6 de octubre mi “derecho” a usar las aguas si a esa fecha no lo he inscrito dentro del plazo de 18 meses?

NO puede caducar lo que no existe. El uso consuetudinario de aguas que potencialmente puede consolidarse en un DAA aún no ha nacido a la vida jurídica. No es un DAA constituido por autoridad competente. La caducidad opera sobre aquellos derechos constituidos por acto de autoridad competente (DGA / Art. 20 inciso primero y Art.147 bis, Tribunales de Justicia Ex artículo segundo transitorio Código de Aguas y SAG Ex artículo quinto transitorio Código de

⁴ Sesión 30ª, celebrada el 8 de marzo de 2023

aguas) y que al 6 de abril de 2022 no estuviesen inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del CBR.

Disposiciones a considerar: artículo segundo transitorio, inciso primero Ley 21.435, artículo segundo transitorio y quinto transitorio del Código de Aguas, y Art. 1° de la Ley 21.435.

2.- ¿Existe un plazo diferenciado para regularizar DAA entre usuarios INDAP y otros usuarios?

NO, el plazo de 5 años es uno solo, salvo para indígenas y comunidades indígenas que no tienen plazo (Art. primero transitorio inciso segundo ley 21.435).

3.- ¿Si no ha concluido el trámite de regularización dentro de 5 años contados desde la publicación de la ley 21.435 caducará la posibilidad de regularizar?

NO. El plazo de 5 años es para abrir el expediente, no para regularizar.

4.- ¿Qué pasa con la obligación de inscribir en el CBR respecto de las regularizaciones que se encontraban en curso (al 6/04/2022) y con las que se inician después de la entrada en vigencia de la Ley 21.435?

Escenario A.- Las iniciadas en tribunales antes del 6/04/22 tienes dos opciones:

A.1 (permanecen en sede judicial) y

A.2 (migran a sede administrativa, cuyos beneficios son: gratuita, permite trámite colectivo y no requiere de trámite en el CBR por parte del usuario)

Escenario B.- regularizaciones iniciadas ante la DGA post 6/04/22.

En cuanto a la Caducidad: Artículo segundo transitorio Ley N° 21.435.

1.- ¿Sobre qué derechos opera la caducidad por no haber inscrito dentro de plazo?

R.- Art. Segundo transitorio, inciso primero Ley N° 21.435:

Sobre aquellos derechos constituidos por acto de autoridad competente (DGA / artículo 20 inc. primero y Art.147 bis, Tribunales de justicia Ex Artículo segundo transitorio Código de Aguas y SAG Ex artículo quinto transitorio Código de Aguas) y que al 6 de abril de 2022 no estuviesen inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del CBR.

2.- ¿Sobre qué derechos NO opera la caducidad por no haber inscrito dentro de plazo?

- De los SSR, ex APR.

- De Comunidades Agrícolas (DFL N° 5 de 1967, de MINAGRI)

- De titulares de Áreas Protegidas que no utilicen sus DAA para preservar la (f) ecosistémica de esas áreas.

- Indígenas y Comunidades Indígenas regulados en el Art. 5 del Código de aguas y Ley 19.253.

3.- ¿Hay titulares de DAA con un plazo diferenciado (inscripción en CBR/caducidad)?

Pequeños productores agrícolas, según lo dispuesto en la Ley 18.910 que regula Indap (5 años). Este plazo diferenciado tiene por objeto beneficiar a los pequeños productores agrícolas e incentivar la realización de estos trámites.

El **señor Santiago Rojas, director de Indap**, hizo notar que existen, de todos modos, pequeños productores que por distintos motivos no están inscritos en Indap, por lo que es necesario buscar una fórmula para que se vean alcanzados por el beneficio de extensión de plazo los pequeños propietarios agrícolas.

4.- ¿Puede caducar mi derecho si lo heredé y no he realizado las inscripciones ante el CBR?

No caduca. Aplica el artículo primero transitorio del Código de Aguas que dispone lo siguiente: *“Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.”*

Este procedimiento no tiene plazo.

5.- ¿Sobre qué derechos aplica la sanción de multa del inciso cuarto?

Sobre todos aquellos derechos constituidos por autoridad competente y que se encuentren inscritos en el CBR (excepto los de indígenas y comunidades indígenas), pero que no estén incluidos en el Catastro Público de Aguas (CPA) establecido en el artículo 122 del Código de Aguas. En la medida que sus titulares no acrediten ante la DGA la inscripción en el Registro del CBR dentro del plazo de 18 meses contados desde la publicación de la ley N° 21.435 (deben acompañar copia de inscripción y certificado de dominio vigente).

El **señor Estévez** reiteró que el Ejecutivo comparte la idea de que se legisle al respecto y que puede además significar una oportunidad para presentar ciertas indicaciones que permitan resolver ciertos vacíos vinculados a este tema que pueden haber quedado en el ámbito regulatorio relativos a plazos, procedimientos y ambigüedades que es necesario precisar, lo que permitiría ordenar y avanzar en certidumbre y no amenazar los derechos de las personas pues el objetivo de la ley no es que la persona pierda su derecho sino que sea diligente y que el derecho cumpla con su propósito que es el aprovechamiento; además de encontrar una fórmula de entendimiento respecto del concepto de pequeño propietario agrícola de modo de no excluir a quienes son pequeños pero no cumplen con todas las condiciones de la Ley de Indap.

La **diputada Castillo** hizo ver la necesidad de regular el mecanismo dispuesto por la ley de modo de evitar el lucro y especulación que ha surgido a raíz del asesoramiento privado que se ofrece a las personas.

El **señor Estévez** explicó que en el caso de la regularización la ley mandata a Indap y a las Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) en la difusión y extensión, por lo que invitó a las asociaciones de canalistas y otros a acercarse para ser apoyado por los ministerios en capacitación a sus propios monitores.

El **señor Santiago Rojas, director de Indap**, refrendó lo anterior y comentó que está en curso una campaña que se llama “Agua en regla” informando, entre otras cosas, del llamado Bono legal de agua que permite financiar al menos un 90% de los costos de asesoría legal de los usuarios Indap, además de la conformación de mesas hídricas en los distintos territorios a través de los consejos asesores regionales que son una instancia de participación campesina que está establecida en el Indap a nivel regional y capacitaciones directas a los usuarios en conjunto con los municipios.

Por su parte, el **señor Wilson Ureta, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego**, comentó que la reforma de la Ley de Riego considera que los derechos de agua tienen que estar perfeccionados para poder postular a los proyectos de infraestructura, lo que cobra sentido por la necesidad de certeza respecto del efecto de la política pública y que, además, han fortalecido los programas de capacitación con las organizaciones de usuarios de agua.

7. Asesor del Ministerio de Obras Públicas don Carlos Estévez, el Director Nacional de INDAP, don Santiago Rojas, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, don Wilson Ureta, y el Subdirector de la DGA don Cristián Núñez.⁵

El **señor Estévez** comentó que, fruto del trabajo entre el Ejecutivo y los asesores de los diputados, venía en presentar una propuesta respecto de los Boletines N°s. 15.588-33, 15.597-33, 15.667-33, refundidos, y el Boletín N° 15.784-33.

Antes de exponer la propuesta fue consultado respecto de la pertinencia de refundir el boletín 15.784-33 con las mociones anteriores, se manifestó de acuerdo considerándolo adecuado y acorde con las ideas matrices.

A continuación, el **señor Estévez** explicó la propuesta del Ejecutivo, fruto del trabajo conjunto con los asesores de los miembros de la Comisión, respecto de los boletines ya fusionados.

Comentó que se ha observado cierta preocupación y confusión en el mundo rural respecto de las normas transitorias, pues se confunden tres elementos: la necesidad de regularizar, la necesidad de perfeccionar y la necesidad de inscribir ante el Conservador de Bienes Raíces (en adelante CBR).

Agregó que el artículo segundo transitorio, sobre el cual recaen las mociones, plantea que aquellos derechos de aprovechamiento de aguas (en adelante DDA) existentes, no los en trámite o que se deben regularizar, y que han sido constituidos por la autoridad competente, ya sea porque la DGA los concedió o porque los tribunales de justicia hicieron lo propio mediante un trámite de regularización, tienen un plazo de dieciocho meses que vence el 6 de octubre de este año, para inscribir en el CBR, lo que, a su juicio, no constituye un trámite engorroso pues consiste en inscribir en el CBR lo que uno tiene, pero lo que resulta engorroso es el caso de aquellos que tienen un DDA pero en un lenguaje distinto al de volumen por unidad de tiempo y se ven en la necesidad de perfeccionar esos títulos para poder inscribir en el catastro público de aguas.

Acotó que, además de lo anterior, existe el trámite de regularización de usos de agua para quienes vienen utilizando por sí o por sus ancestros desde antes del Código de 1981, usos que ejercidos sin violencia y otros requisitos pueden regularizarse y convertirse en DDA.

⁵ Sesión 32ª, celebrada el 12 de abril de 2023.

En este orden de ideas, hizo saber que en materia de regularizaciones el Código no da un plazo de 18 de meses, sino que, de 5 años para iniciar el procedimiento, para abrir expediente, y que la confusión puede tener origen al mezclar las referencias al artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas y que contiene una sanción de caducidad, y el artículo segundo transitorio del Código mismo que contiene normas sobre regularización.

Dado lo anterior, junto con aumentar los plazos, se observó la necesidad de explicar expresamente en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.435 que no va a caducar la facultad de regularizar los usos actuales de las aguas y que para ello se aplica lo que dispone el artículo anterior, esto es, el plazo de 5 años para iniciar el trámite.

Precisó que se pretende aclarar los plazos y procedimientos para la regularización de los actuales usos de aguas y para la inscripción de derechos de aprovechamiento ante el Conservador de Bienes Raíces y el debido perfeccionamiento de esos títulos. Además, establecer el deber de velar por una adecuada difusión e información de los procedimientos.

En primer lugar, propuso modificar el inciso primero del artículo segundo transitorio de la ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas, ampliando el plazo por dieciocho meses adicionales, siendo tres años en total, contados desde la fecha de publicación de la ley, correspondiente al 6 de abril de 2022, por lo que, el nuevo plazo que se propone sería hasta el 6 de abril de 2025 y, además, se incorpora en este inciso primero en su parte final, una aclaración en orden a explicitar que, a los procedimientos de regularización que se encuentren iniciados en conformidad con el inciso segundo del artículo primero transitorio (artículos segundo y quinto 5 transitorios del Código de Aguas), no les será aplicable la sanción de caducidad.

Por su parte, se pretende incorporar un inciso final, nuevo, en el artículo segundo transitorio, con el fin de explicitar una función realizada actualmente por el Instituto de Desarrollo Agropecuario y las organizaciones de usuarios para dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo primero transitorio de la Reforma. En igual sentido, se incorpora a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de hacer explícito este rol.

Finalmente, se propone modificar el Código de Aguas, agregando un artículo nuevo para el perfeccionamiento de los títulos de derechos de aprovechamiento de aguas incompletos en sus elementos o características esenciales, a través de un procedimiento administrativo especial tramitado ante la Dirección General de Aguas. Este servicio dictará la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento, y dentro del plazo de 15 días hábiles deberá proceder a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas, a que hace referencia el artículo 122 del mismo Código.

Con lo anterior se busca que el trámite de perfeccionamiento en que los tribunales de justicia traspasan desde las unidades métricas tradicionales, esto es, tejas, acciones u otras, a litros por segundo, trámite caro, largo y complejo, deje de ser un trámite judicial y, al igual que la regularización, pase a ser un trámite administrativo y expedito.

Respecto de la posibilidad de que aquellos pequeños agricultores no beneficiarios de Indap puedan acceder también a un plazo más extendido, explicó que se evaluó la posibilidad de utilizar la misma propuesta que está planteándose en la reforma a la Ley de Fomento al riego en actual tramitación en el Senado, sin embargo, sostuvo que no es una buena idea por cuanto aun ese proyecto tiene pendiente un tercer trámite en la Cámara y es incierto su contenido

definitivo. De aprobarse durante la tramitación de estas mociones ello podría incluirse, por ejemplo, en el segundo trámite constitucional.

En el mismo orden de ideas, reiteró que además se propone agregar una norma similar a la del artículo primero transitorio respecto de las regularizaciones, esto es, que el Instituto de Desarrollo Agropecuario y las organizaciones de usuarios velaran por la difusión e información para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo, y se incorpora, además, a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de hacer explícito este rol.

El **señor Santiago Rojas, Director Nacional de Indap**, refrendó la anterior y recalcó la labor que han venido cumpliendo desde la reforma al Código de Aguas en materia de difusión, acompañamiento, bono de legal de agua, mesas y fortalecimiento de capacidades para los usuarios.

En el mismo sentido, el **señor Wilson Ureta, de la Comisión Nacional de Riego**, explicó que la modificación de la Ley de Fomento al Riego, actualmente radicada en el Senado, contiene una distinción entre aquellos agricultores parte de Indap y aquellos que cumplen con ciertas características de ser pequeños agricultores ya sea por el destino de su producción o la escala, pero que no son parte de Indap porque no cumplen con algunos requisitos, y esa distinción es la que se pretende extrapolar con los fines de la moción pero una vez que se concrete.

b.- Votación general.

Sometido a votación, el proyecto de ley, originado en mociones refundidas, boletín N°s 15.597-33, 15.588-33, 15.667-33, fue **aprobado en general por** unanimidad (8-0-0). Votaron a favor las diputadas señoras Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, María Luisa Cordero y Flor Weisse, y los diputados señores Cristóbal Martínez, Víctor Pino y Marco Antonio Sulantay.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2023, ingresó el boletín N° 15.784-33 que modifica la ley N° 21.435 para facilitar la regularización y el perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Después de intercambiar opiniones, fue sometido a a **votación en general**, y fue **aprobado por unanimidad** (9-0-0). Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, María Luisa Cordero y Flor Weisse, y los diputados Alexis Sepúlveda, Marco Antonio Sulantay, Nelson Venegas y Víctor Pino.

Asimismo, **acordaron** por unanimidad **solicitar a la Sala la fusión** de este boletín con los boletines N°s. 15.588-33, 15.597-33 y 15.667-33. Así fue acordado con fecha 4 de abril recién pasado.

c.- Votación particular.

De acuerdo a lo debatido en la sesión anterior, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva mediante mensaje N° 033-371/ de fecha 17 de abril de 2023, asimismo se recibieron otras indicaciones por lo que se acordó dar tramitación a la indicación del Ejecutivo y a las presentadas por las y los parlamentarios.

Artículo primero.

Modifíquese la ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas, del siguiente modo:

1. En el artículo segundo transitorio:

a) En el inciso primero:

La **diputada Barchiesi** presentó una **indicación** para derogar el artículo segundo transitorio.

Fundamentó la indicación en que era necesaria su derogación por ser inconstitucional ya que atenta contra el artículo 19 N°24 de la Constitución Política que otorga la titularidad sobre los derechos de agua, entonces no pueden caducar esos mismos derechos.

Sin mayor debate, sometida a votación, la **indicación de la fue rechazada** por mayoría de votos (2-8-1). Votaron a favor la diputada Chiara Barchiesi y el diputado Benjamín Moreno. En contra las diputadas María Francisca Bello, Nathalie Castillo y Camila Musante, y los diputados Héctor Barría, Cristóbal Martínez, Alexis Sepúlveda, Marco Antonio Sulantay y Víctor Pino. Se abstuvo la diputada Flor Weisse.

La diputada María Luisa Cordero se inhabilitó por tener conflictos de interés.

La **diputada Barchiesi** presentó una indicación en subsidio de la anterior, para reemplazar la expresión “dieciocho” por “ciento ochenta”.

Sin debate, sometida a votación, la **indicación fue rechazada** por mayoría de votos (2-7-2). Votaron a favor la diputada Chiara Barchiesi y el diputado Benjamín Moreno. Votaron en contra las diputadas María Francisca Bello, Nathalie Castillo y Camila Musante, y los diputados Héctor Barría, Alexis Sepúlveda, Marco Antonio Sulantay y Víctor Pino. Se abstuvieron la diputada Flor Weisse y el diputado Cristóbal Martínez.

La diputada María Luisa Cordero se inhabilitó por tener conflictos de interés.

El **Ejecutivo**, formuló las siguientes indicaciones al inciso primero del artículo segundo transitorio:

i. Reemplázase, a continuación del punto seguido, que pasa a ser una coma, la frase: “Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley,” por la siguiente: “antes del 6 de abril de 2025. Transcurrido este plazo,”.

ii. Incorpórese, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “La caducidad a que se refiere este inciso, no será aplicable a los usos actuales de las aguas respecto de los cuales se inicie el procedimiento de regularización, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.”.

El **asesor del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez**, comentó que, en primer lugar, la indicación pretende poner una fecha cierta al plazo, lo que dota de certidumbre en sí mismo a los tiempos disponibles para realizar los trámites y, por otra parte, busca deslindar los requerimientos para quienes deben regularizar, perfeccionar o inscribir ante el Conservador de Bienes Raíces (en adelante CBR), de modo que quede muy claro que quienes ya tienen sus títulos constituidos deben simplemente inscribirlos, y que la caducidad no aplica

para quienes deben regularizar, los que tienen un plazo de 5 años para iniciar su trámite, abrir expediente.

Dado lo anterior, junto con aumentar los plazos, se observó la necesidad de explicar expresamente en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.435 que no va a caducar la facultad de regularizar los usos actuales de las aguas y que para ello se aplica lo que dispone el artículo anterior, esto es, el plazo de 5 años para iniciar el trámite.

Sometida a votación, la **indicación** fue **aprobada** por mayoría de votos (11-1-1). Votaron a favor la diputada Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, Camila Musante y Flor Weisse, y los diputados Héctor Barría, Benjamín Moreno, Alexis Sepúlveda, Marco Antonio Sulantay, Nelson Venegas y Víctor Pino. Votó en contra la diputada María Luisa Cordero. Se abstuvo el diputado Cristóbal Martínez.

Del Ejecutivo, para agregar la siguiente letra b):

“b) Incorpórese el siguiente inciso final, nuevo:

“El Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Dirección General de Aguas y la correspondiente organización de usuarios velarán por la difusión e información de las disposiciones contenidas en el presente artículo.”.

El **señor Estévez** recalcó que las indicaciones del Ejecutivo pretenden aclarar los plazos y procedimientos para la regularización de los actuales usos de aguas y para la inscripción de derechos de aprovechamiento ante el Conservador de Bienes Raíces y el debido perfeccionamiento de esos títulos. Además, en este caso, establecer el deber de velar por una adecuada difusión e información de los procedimientos, así, se pretende incorporar un inciso final, nuevo, en el artículo segundo transitorio, con el fin de explicitar una función realizada actualmente por el Instituto de Desarrollo Agropecuario y las organizaciones de usuarios para dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo primero transitorio de la Reforma. En igual sentido, se incorpora a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de hacer explícito este rol.

Sometida a votación, **la indicación** fue **aprobada por unanimidad** (12-0-0). Votaron a favor la diputada Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, María Luisa Cordero, Camila Musante y Flor Weisse, y los diputados Cristóbal Martínez, Benjamín Moreno, Alexis Sepúlveda, Marco Antonio Sulantay, Nelson Venegas y Víctor Pino.

Número 2, nuevo.

Las **diputadas Barchiesi, Bello y Weisse, y los diputados Martínez, Moreno y Sulantay, presentaron una indicación** para agregar el siguiente número 2:

“2. Sustítuyese el artículo décimo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de la presente ley deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas, dentro del plazo de tres años contados desde la publicación de ésta. Vencido el plazo, la Dirección General de Aguas sólo podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas o se incorporen a la comunidad con posterioridad.”.

El **señor Estévez** explicó que los acuíferos pueden ser declarados como áreas de restricción o de prohibición cuando está en riesgo su agotamiento o cuando está claramente identificada la tendencia al agotamiento. Una vez que se declara una zona de prohibición no se pueden entregar nuevos derechos y cuando se declara una zona de restricción solo se pueden entregar derechos provisionales.

Po su parte, está establecido que con el sólo mérito de la ley la comunidad de aguas se entiende conformada, pero para el proceso de formación propiamente tal existe un trámite judicial regulado de tal forma que si hay una demora de más de un año y se ha sido diligente no hay sanción, versus aquellos que no han estado formando la comunidad que sí tienen sanción, cual es, que no pueden cambiarse de punto de captación, ello con el fin de incentivar la constitución de la comunidad de aguas subterráneas.

En este sentido, la indicación presentada sugiere que es preferible la redacción propuesta de modo que quede claro que el beneficio aplica para aquellos que son diligentes, y si en el futuro pido un cambio de punto de captación, pero no estuve al tanto del proceso anterior, puedo conformar la comunidad ya existente y luego hacer procedente el cambio ante la DGA.

En virtud de lo antes expuesto consideró razonable la indicación presentada.

Sometida a votación, la indicación, fue **aprobada** por mayoría de votos (8-3-2). Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, María Luisa Cordero y Flor Weisse, y los diputados Cristóbal Martínez, Benjamín Moreno, Marco Antonio Sulantay y Víctor Pino. Votaron en contra la diputada Camila Musante y los diputados Héctor Barría y Nelson Venegas. Se abstuvieron la diputada Nathalie Castillo y el diputado Alexis Sepúlveda.

N° 2, que ha pasado a ser 3:

Del Ejecutivo, para incorporar el siguiente número 3:

“3. Incorpórense, en el artículo décimo tercero transitorio, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Conservadores de Bienes Raíces, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas, a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios cuya constitución judicial o extrajudicial haya sido promovida por la Dirección General de Aguas.””

El **diputado Moreno** observó que la indicación parece otorgarle facultades demasiado amplias a la DGA y tampoco reconoce plazo para la evacuación del informe señalado.

El **diputado Sulantay** concordó en lo anterior y sugirió agregar luego de “Dirección General de Aguas” la frase “a petición de parte” de modo de, por una parte, limitar las facultades de la DGA y, por otra, delegar parte de la responsabilidad de la tramitación en los interesados y no solo en la DGA o el CBR.

El **señor Estévez** explicó que la reforma al Código de Aguas elimina la posibilidad de que en el futuro se inscriban en el registro de propiedad del CBR las comunidades y otras inscripciones, en circunstancias que muchas de estas

comunidades fueron impulsadas por la DGA en el pasado, así, la actual regulación vigente establece que si bien el título nace de la formación de una comunidad, a pesar de la derogación, sigue vigente, pero para poder venderlo es necesario primero hacer la inscripción individual en el CBR.

Agregó que la indicación explícita aquello y, dada la redacción y acogiendo lo señalado por el diputado Sulantay, podría entenderse que el CBR remite a la DGA para que ésta informe, de modo que estimó adecuado incluir la frase sugerida para que quede claro que el titular debe ir a la DGA, explicar la situación y con el informe positivo debe luego dirigirse a inscribir individualmente al CBR.

En la misma línea, el **señor Rodrigo Sanhueza, Director de la DGA** precisó que estimaban de toda lógica la corrección de la indicación y la DGA se encuentra llana a regular un procedimiento en una resolución que les permita a los usuarios acceder rápidamente a este beneficio.

La Comisión acordó aprobar por unanimidad la **indicación del Ejecutivo con la adecuación sugerida por el diputado Sulantay** (11-0-0). Votaron a favor la diputada Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, Camila Musante y Flor Weisse, y los diputados Cristóbal Martínez, Benjamín Moreno, Alexis Sepúlveda, Marco Antonio Sulantay, Nelson Venegas y Víctor Pino.

La diputada María Luisa Cordero se inhabilitó por tener conflictos de interés.

Artículo asegundo.

El **Ejecutivo presentó una indicación** para agregar el siguiente artículo segundo:

“Artículo segundo.- Modifíquese el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, del siguiente modo:

1. Reemplazar en el párrafo 2 del Título I del Libro Segundo el epígrafe del subtítulo “a.- De la constitución del derecho de aprovechamiento” por el siguiente:

“a.- De la constitución y perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento.”.

2. Intercalar a continuación del artículo 150, el siguiente artículo 150 bis, nuevo:

“Artículo 150 bis.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.

Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de 15 días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas al que hace referencia el artículo 122 de este cuerpo legal.”.

El **señor Estévez** explicó que se propone modificar el Código de Aguas, agregando un artículo nuevo para el perfeccionamiento de los

títulos de derechos de aprovechamiento de aguas incompletos en sus elementos o características esenciales, a través de un procedimiento administrativo especial tramitado ante la Dirección General de Aguas. Este servicio dictará la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento, y dentro del plazo de 15 días hábiles deberá proceder a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas, a que hace referencia el artículo 122 del mismo Código.

Con lo anterior se busca que el trámite de perfeccionamiento en que los tribunales de justicia traspasan desde las unidades métricas tradicionales, esto es, tejas, acciones u otras, a litros por segundo, trámite caro, largo y complejo, deje de ser un trámite judicial, engorroso y costoso y, al igual que la regularización, pase a ser un trámite administrativo y expedito.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo** fue aprobada por unanimidad (12-0-0). Votaron a favor la diputada Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, María Luisa Cordero, Camila Musante y Flor Weisse, y los diputados Cristóbal Martínez, Benjamín Moreno, Alexis Sepúlveda, Marco Antonio Sulantay, Nelson Venegas y Víctor Pino.

Finalmente, la **diputada Barchiesi presentó una indicación** para agregar una nueva disposición transitoria al Código de Aguas, del siguiente tenor:

“Artículo 11º-. No procederán los cobros del Título XI respecto a derechos de aprovechamientos cuyos titulares no puedan, total o parcialmente, hacer uso efectivo de los mismos por sequía, agotamiento del recurso, limitación o reducción impuesta por la autoridad u otro caso de fuerza mayor.”.

El **diputado Pino, Presidente**, declaró **inadmisible** la indicación.

V. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

1. De la **diputada Barchiesi** para derogar el artículo segundo transitorio.

2. De la **diputada Barchiesi** al inciso primero del artículo segundo transitorio, para reemplazar la expresión “dieciocho” por “ciento ochenta”.

VI. INDICACIONES INADMISIBLES.

De la **diputada Barchiesi presentó una indicación** para agregar una nueva disposición transitoria al Código de Aguas, del siguiente tenor:

“Artículo 11º-. No procederán los cobros del Título XI respecto a derechos de aprovechamientos cuyos titulares no puedan, total o parcialmente, hacer uso efectivo de los mismos por sequía, agotamiento del recurso, limitación o reducción impuesta por la autoridad u otro caso de fuerza mayor”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado Informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Modifíquese la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas, del siguiente modo:

1. En el artículo segundo transitorio:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase, a continuación del punto seguido, que pasa a ser una coma, la frase: “Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley,” por la siguiente: “antes del 6 de abril de 2025. Transcurrido este plazo,”.

ii. Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “La caducidad a que se refiere este inciso, no será aplicable a los usos actuales de las aguas respecto de los cuales se inicie el procedimiento de regularización, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Dirección General de Aguas y la correspondiente organización de usuarios velarán por la difusión e información de las disposiciones contenidas en el presente artículo.”.

2. Sustituyese el artículo décimo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de la presente ley deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas, dentro del plazo de tres años contados desde la publicación de ésta. Vencido el plazo, la Dirección General de Aguas sólo podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas o se incorporen a la comunidad con posterioridad.”.

3. Incorpórese, en el artículo décimo tercero transitorio, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Conservadores de Bienes Raíces, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, a petición de parte, podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas, a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios cuya constitución judicial o extrajudicial haya sido promovida por la Dirección General de Aguas.”.

Artículo segundo.- Modifíquese el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, del siguiente modo:

1. Reemplázase en el párrafo 2 del Título I del Libro Segundo el epígrafe del subtítulo “a.- De la constitución del derecho de aprovechamiento” por el siguiente:

“a.- De la constitución y perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento.”.

2. Intercálese, a continuación del artículo 150, el siguiente artículo 150 bis, nuevo:

“Artículo 150 bis.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.

Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de 15 días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas al que hace referencia el artículo 122 de este cuerpo legal.”.

Se designó Informante a la diputada **Chiara Barchiesi Chávez**.

Tratado y acordado, según consta en en las actas correspondientes a las sesiones de fecha 11 y 18 de enero; 8 de marzo; 12 y 20 de abril de 2023, con la asistencia de las diputadas señoras Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Nathalie Castillo Rojas, María Luisa Cordero Velásquez, Camila Musante Müller y Flor Weisse Novoa, y los diputados señores Héctor Barría Angulo, Cristóbal Martínez Ramírez, Benjamín Moreno Bascur, Víctor Pino Fuentes (Presidente), Alexis Sepúlveda Soto, Marco Antonio Sulantay Olivares y Nelson Venegas Salazar.

Sala de la Comisión, a 20 de abril de 2023.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión